

Radicación relacionada: 2025-ER-0364752

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2025

Señor(a)  
Anónimo(a)  
Dirección: No Registra  
Bogotá, D.C.



Asunto: Respuesta a radicado 2025-ER-0364752 - Denuncia anónima por publicidad engañosa y presunta vulneración del marco normativo colombiano sobre servicio de GENIUNE Eds

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, mediante la cual expone inquietudes y denuncias respecto de la institución que se identifica como "GENUINE Eds", nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

### **1. Sobre la regulación del homeschooling en Colombia**

El ordenamiento jurídico colombiano no regula de manera específica la figura del homeschooling como modalidad oficial del servicio educativo. No obstante, la Constitución Política en sus artículos 67 y 68 reconoce el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos, en armonía con la Ley General de Educación – Ley 115 de 1994, la cual establece que la prestación del servicio educativo formal debe desarrollarse exclusivamente a través de instituciones educativas legalmente reconocidas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, compilatorio del Decreto 3433 de 2008, todo establecimiento educativo privado que pretenda ofrecer los niveles de preescolar, básica y media en Colombia debe contar con una licencia de funcionamiento otorgada mediante acto administrativo por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada (ETC) donde tenga su sede física, licencia que constituye requisito habilitante para su operación en el país.

### **2. Sobre la competencia de inspección y vigilancia**

En concordancia con los artículos 130, 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, corresponde a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizar, administrar y

ejercer inspección y vigilancia sobre los establecimientos educativos que prestan el servicio en su jurisdicción, incluidas las actuaciones tendientes a verificar posibles infracciones a la normatividad.

El Decreto 1075 de 2015 en sus artículos 2.3.7.4.1 y siguientes, establece un régimen sancionatorio aplicable a los establecimientos educativos que incurran en violaciones legales, reglamentarias o estatutarias, el cual contempla desde la amonestación hasta la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, dependiendo de la gravedad y reincidencia de la conducta.

En este sentido, se informa que la presente comunicación será trasladada a la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá, para lo de su competencia en uso de su capacidad operativa, en la medida en que el presunto prestador promociona sus servicios como "colegio virtual colombiano" sin que se advierta autorización oficial en el territorio nacional.

### **3. Sobre la validez de títulos académicos**

De acuerdo con el artículo 88 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 2.3.3.3.5.5 del Decreto 1075 de 2015, los títulos académicos de educación media en Colombia solo son válidos si han sido expedidos por instituciones educativas autorizadas por una ETC o, en su defecto, son objeto de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional cuando provienen del extranjero.

En el caso objeto de denuncia, los diplomas emitidos por la institución "GENUINE School" corresponden a certificaciones del Estado de Florida (EE.UU.), que carecen de validez automática en Colombia. Para que tengan efectos jurídicos en el país, deben someterse al procedimiento de convalidación de títulos de bachillerato extranjero, de conformidad con la Resolución 024302 del 24 de diciembre de 2021, siempre que cumplan con los requisitos allí previstos.

### **4. Sobre la publicidad engañosa y protección al consumidor**

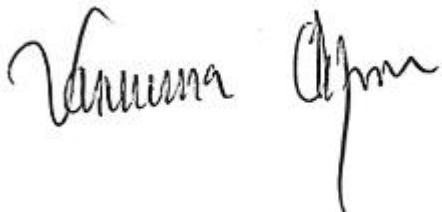
Si bien este Ministerio carece de competencia directa para sancionar conductas relacionadas con publicidad engañosa, debe resaltarse que el Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011 prohíbe expresamente las prácticas comerciales que induzcan a error. En consecuencia, se remitirá copia de la presente respuesta y comunicación a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), autoridad competente para adelantar las investigaciones y sanciones correspondientes en esta materia.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional aclara que:

- Ningún establecimiento educativo extranjero puede ostentarse como “colegio colombiano” si no cuenta con licencia de funcionamiento expedida por la ETC competente.
- Los títulos expedidos en el exterior solo tendrán validez en Colombia mediante el trámite formal de convalidación.
- La vigilancia sobre la eventual prestación ilegal del servicio educativo corresponde a la Secretaría de Educación del territorio donde se ofrezca o publicite el servicio.
- Las eventuales prácticas de publicidad engañosa deberán ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo anterior, se procederá al traslado de la presente comunicación a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., y Superintendencia de Industria y Comercio para que, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, determine si hay mérito para la apertura de actuación administrativa sancionatoria frente a los hechos descritos.

Atentamente,



**SANDRA VIVIANA OLAYA NIETO**  
**Directora (E)**  
**Dirección de Calidad Preescolar, Básica y Media**

Folios: 3  
Anexos:  
Nombre anexos: dad114de-1955-44db-b866-80e1188db930.pdf

Copia externa:  
Dirección de Inspección y Vigilancia - Secretaría de Educación Distrital de Bogotá - LIDA DIAZ VELANDIA -  
Directora de Inspección y Vigilancia - contactenos@educacionbogota.edu.co  
Superintendencia de Industria y Comercio - Cielo Rusinque - Superintendente de Industria y Comercio -  
contactenos@sic.gov.co

**Elaboró:**

**Aprobó:**



**Radicado No.**  
**2025-EE-245264**  
2025-08-25 05:45:47 p. m.

VICTOR MANUEL GUILLEN GUEVARA  
Profesional Especializado  
Dirección de Calidad Preescolar, Básica y  
Media

SANDRA VIVIANA OLAYA NIETO  
Directora (E)  
Subdirección de Fomento de  
Competencias